

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3624
Rad. 029-2005-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3626
Rad. 017-2006-00471-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3625

Rad. 013-2010-00063-00

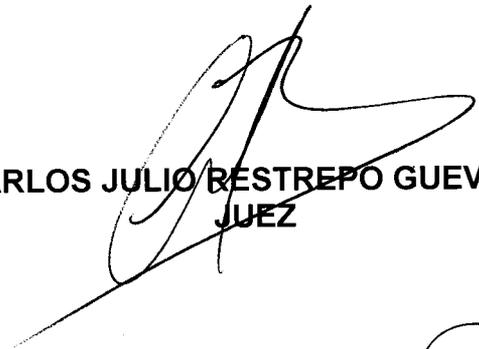
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2889
Rad. 013-2010-00851-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, NELCY TRIVIÑO SILVA se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado, la cesionaria presenta memorial, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su apoderada especial **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. - RF ENCORE S.A.S** contra **JESUS MARIA SERNA CLAVIJO** y **NELCY TRIVIÑO SILVA.**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **163** de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Sr. ALEJANDRO OSORIO presenta memorial en el cual de solicita copia de los unos oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3631

Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el Sr. ALEJANDRO OSORIO presenta memorial en el cual de solicita copia de los unos oficios; observa el despacho que el Sr. OSORIO no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente Del Sr. OSORIO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3631
Rad. 028-2017-00114-00

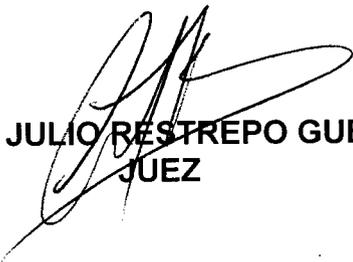
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-138050 por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$151.041.500.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-138050, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$151.041.500.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3627

Rad. 029-2006-00084-00

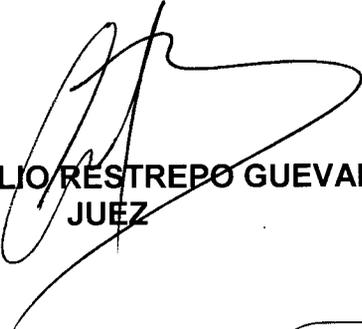
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2888
Rad. 007-2009-01264-00

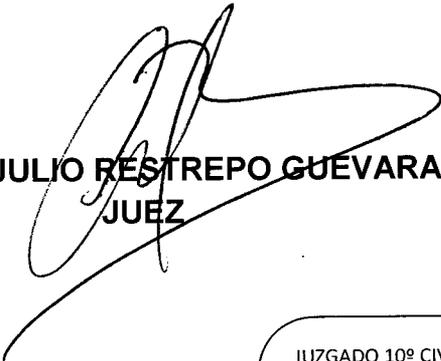
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, apoderada judicial de la parte actora, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3630
Rad. 012-2017-00358-00

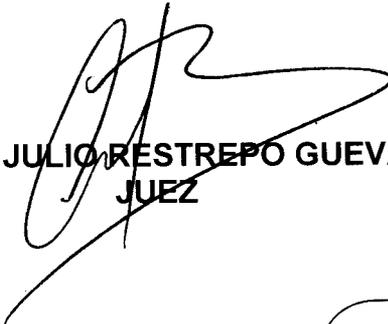
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa que el demandado realizó el pago de la totalidad de crédito No 11012679, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2887
Rad. 024-2015-01043-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint circular stamp, likely from the court registry, partially legible]

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2886
Rad. 028-2016-00788-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint, illegible stamp or text in the bottom right corner]

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informando que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue remitido al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali para la apertura del proceso liquidatario. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3629 / Rad. 027-2009-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el centro de conciliación que adelantaba el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la parte demandada ANA MARIA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, informa que el proceso fue remitido al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali para que este de apertura al proceso liquidatario; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho oficiará al Juzgado referido, para que certifique la existencia del proceso de liquidación patrimonial y se pronuncie sobre lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva certificar la existencia del proceso de Liquidación Patrimonial que adelanta a petición de ANA MARIA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY y se pronuncie sobre lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2884/ Rad. 034-2016-00456-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO HIPOTECARIO adelantado por CLAUDIA MARCELA MEDINA RODRIGUEZ contra MARIA FERMANADA LONDOÑO RIOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 16 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-820177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, que obra en la anotación 4 del Certificado de Libertad y Tradición.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2885 Rad. 018-2018-00107-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. contra WILLIAM SOLANO ESPINOZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se suspenda la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3628/ Rad. 023-2015-01323-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se suspenda la diligencia de remate, dado lo anterior, se aceptará lo pedido y se agregará a los Autos los documentales que anteceden para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate conforme a los solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentales que anteceden para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3632 / Rad. 011-2013-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al Banco Agrario para que informe sobre los depósitos judiciales que se han descontado a la parte demandada, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

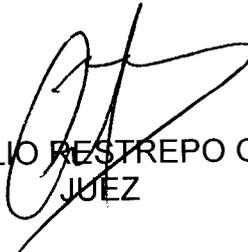
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas por el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS identificado con C.C. No. 16.673.042 y T. P. No. 13.372 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RECIBIDO EN EL
DEPARTAMENTO DE
SECRETARIA
EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que se realizó un abono a la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3637/ Rad. 006-2015-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que se realizó abono para el pago de la obligación, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RECEBIDO
SECRETARIA
2018-09-21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por realizarse los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que los Juzgado 1 Y 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en los procesos con radicados 031-2016-00296 y 030-2016-00361 dejaron a disposición de este expediente los remanentes pero omitieron informar con que oficios se comunicó la cancelación de las medidas cautelares advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3635/ Rad. 030-2016-00489-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se encuentra pendiente por realizarse los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que los Juzgado 1 Y 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en los procesos con radicados 031-2016-00296 y 030-2016-00361 respectivamente, dejaron a disposición de este expediente los remanentes pero omitieron informar con que oficios se comunicó la cancelación de las medidas cautelares advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario previo a levantar las medidas cautelares oficiar a los Juzgados referidos para que se sirva informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios enviados con los que se cancelan las medidas cautelares y se deja a disposición de este proceso los remanentes.

RESUELVE:

OFICIAR a los Juzgados 1 y 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en los procesos con radicados 031-2016-00296-00 y 030-2016-00361-00 respectivamente, para que se sirvan informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios con los que se cancelaron la medidas cautelares y se dejaron a disposición de este proceso los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Recibido en el despacho del Juez
Carlos Julio Restrepo Guevara
el día 21 de Septiembre de 2018*

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3639
Rad. 034-2014-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede la apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble propiedad del demandado; el despacho procede a revisar el proceso, encontrando el avalúo catastral es el DOCUMENTO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP "avalúo y pago de productos" en el cual se indica que los avalúos para el caso de bienes inmuebles pueden ser o los realizados por un perito o el avalúo catastral incrementado en un 50% y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a ninguna de las dos condiciones previamente mencionadas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, se procederá a dejar sin efecto el auto No. 3402 del 5 de septiembre de 2018 y se requerirá al memorialista para que aporte el avalúo catastral o el avalúo comercial tal y como lo consagra la norma rectora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3402 del 5 de septiembre de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral o el avalúo comercial tal y como lo consagra la norma rectora.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2901
Rad. 020-2017-00323-00

Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **IZT-923** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 19 Cdo. 2), secuestrado (54-55 Cdo. 2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (74), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 38), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del día **08 del mes de Noviembre del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **IZT-923**, con la siguiente descripción:

CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO
MARCA	KIA	MODELO	2017
CARROCERIA	WAGON	SERIE	KNAPM81ABH7076324
LINEA	NEW SPORTAGE LX	CHASIS	KNAPM81ABH7076324

El cual se encuentra ubicado en BODEGAS JM CARRERA 8 No 31-63 de Cali, y se encuentra avaluados todos los bienes muebles por un valor **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$71.400.000.00).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la abogada de la parte demandada solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3638/ Rad. 034-2015-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demanda solicita control de legalidad porque considera que existe una indebida notificación; revisado el expediente, se observa que el control de legalidad solicitado, fue estudiado en el incidente de nulidad que antecede y el cual fue despachado desfavorablemente a la parte demandada, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folios 20 y ss.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 20 y ss., respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Firma manuscrita]
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3634
Rad. 019-2007-00395-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **HELIDA RATIVA ORTIZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** como apoderado judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SECRETARÍA
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3633

Rad. 029-2006-00206-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **REFINANCIA S.A.S.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** como apoderado judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la nulidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2882 / Rad. 013-2000-01542-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante presenta solicitud de nulidad contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano; adicional a ello, es preciso advertir que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es totalmente independiente al trámite de proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado, por lo que esta Judicatura no tiene competencia para influir en ese tipo de procesos.

Por otra parte, el Auxiliar de Justicia (Perito Avaluador) nombrado en el trámite de este proceso, solicita que se fijen los gastos de su labor; dado que ya se fijaron unos gastos iniciales por el valor de \$300.000,00 M/Cte., es procedente fijar como gastos finales el valor de \$200.000,00 M/cte. por la realización del peritaje encomendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO GASTOS FINALES la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 M/Cte.) a favor del perito evaluador MAURICIO ALVAREZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RECEBIDO
SECRETARIA
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3636
Rad. 032-2011-00116-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate; el despacho procede a revisar el expediente encontrando que la notificación al acreedor hipotecario se no se realizó en debida forma tal y como lo consagra el artículo 290 y 291 de C.G.P., por lo que se requerirá al memorialista para que realice la notificación ajustada a lo preceptuado por la norma rectora al acreedor hipotecario.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora prara que realice en debida forma la notificación al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escritura de Proceso No. 3636
Auto de Sustanciación No. 3636
Rad. 032-2011-00116-00
2018-09-21